

VOTO RAZONADO EMITIDO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2010, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en adelante el Ayuntamiento, se emite el siguiente Voto Razonado de acuerdo a lo siguiente:

Que el recurrente en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó al Ayuntamiento, la siguiente información:

“Con base en el “informe de cumplimiento” a la resolución número 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010, solicito el soporte documental con que se acredite la clasificación de la información que invoca en dicho informe el Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.”

Cabe destacar que el Ayuntamiento formuló requerimiento de aclaración de información que no fue atendida dentro del plazo establecido por el recurrente. No obstante lo anterior, se presentó recurso de revisión en contra de tal requerimiento de aclaración, al referir el recurrente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Simplemente no me hicieron entrega del soporte documental con el que se acredite la clasificación de la información que invocara en su “informe de cumplimiento” a la resolución número 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010, suscrito por el entonces Encargado de la Unidad de Información Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria.

De qué sirve cambiar a los responsables de la Unidad de Información cuando es evidente que los nuevos no conocen ni respetan los términos señalados por la Ley de Transparencia para solicitar aclaraciones a los requerimientos formulados.

Por otro lado, ni siquiera era necesario solicitar una aclaración, corrección o complementación al requerimiento de origen porque éste es muy claro: solicito el soporte documental con el que se acredite la clasificación de la información que invocara en su “informe de cumplimiento” a la resolución número 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010, suscrito por el entonces Encargado de la Unidad de Información Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria. Dicho de otra forma, en el “informe de cumplimiento” a la resolución número 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010 realizado unilateralmente por el entonces Encargado de la Unidad de Información Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria, se hace alusión a una clasificación de información, siendo precisamente el acuerdo, acta, oficio O CUALQUIER DOCUMENTO en donde se establezca la clasificación de la información que, hasta este momento y a pesar de la resolución a mi favor, NO SE ME HA ENTREGADO.”

En este sentido, en la resolución de referencia se toma en consideración que:

“...En principio se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley, para ello resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulan el actuar del SUJETO OBLIGADO:

(...)

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Nicolás Romero al tener el carácter de sujeto obligado, debe dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los recursos de revisión, de tal manera que la información relacionada con dicho cumplimiento es generada en el ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO** y por ende pública. Sin embargo, es necesario considerar que en el artículo 33 de la citada ley de la materia, existe una prohibición para dar a conocer este tipo de información:

“...Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.”

De tal manera que aunque la información solicitada por el particular es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no procede su entrega, por tal motivo y debido a la restricción legal para su entrega no sería procedente lo solicitado

Sin embargo, es necesario considerar que el recurso de revisión identificado con el número de expediente 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010 a que se hace referencia en la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, fue interpuesto por el mismo particular, [REDACTED], por lo tanto, esta persona sí tiene y puede tener acceso al **SICOSIEM**, y por lo tanto, pudo revisar todo el procedimiento administrativo interno que se llevó a cabo para el cumplimiento de dicho recurso de revisión, por tal motivo queda evidenciado que el particular tiene acceso a toda la documentación que sustenta el procedimiento administrativo interno que lleva a cabo **EL SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de lo ordenado por este Órgano garante en el referido recurso de revisión resuelto en sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil diez.

En razón de las consideraciones anteriores, esta ponencia determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE** al día de hoy ya conoce todo el procedimiento administrativo interno que **EL SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo para efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 01054/INFOEM/IP/RR/2010. De ahí que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

RESUELVE

“**PRIMERO.** Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, pero **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad.”

En este sentido, se estima que las razones y motivos de inconformidad expresados por el recurrente, son diversos a las consideraciones abordadas en el recurso de revisión, toda vez que de lo que se duele el recurrente es de la falta de entrega de la documentación solicitada, derivado de un requerimiento de aclaración de solicitud que a su consideración no era necesario, en atención a que la solicitud de origen es muy clara.

Por lo que en el caso específico resulta pertinente atender en principio a la procedencia o no del requerimiento formulado por el Ayuntamiento; esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible al Ayuntamiento comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

En el presente caso el aspecto procesal fue parcialmente cumplido, puesto que el Ayuntamiento promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en

comento, el mismo día de presentada la solicitud) y el recurrente no desahogó dicho requerimiento.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información, se refiere al soporte documental con que se acredite la clasificación de información a que hace referencia el informe de cumplimiento del diverso recurso de revisión 01051/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el propio recurrente; sin embargo el requerimiento es en el sentido de que no se precisa a que documento se refiere con dicho soporte.

Si realmente el Ayuntamiento hubiese actuado adecuadamente, habría entregado la información referente al Acta, Acuerdo o Resolución del Comité de Información, mediante la cual se clasifica la información a que hace referencia el informe de cumplimiento multicitado.

De lo anterior, se desprende que:

- El Ayuntamiento abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita, por lo que no hay más conclusión que la de un uso abusivo del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto tal y como se refiere en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, al haber sido el mismo particular quien presentó la solicitud de información tanto en el diverso recurso de revisión 01054/INFOEM/IP/RR/A/2010, así como la que diera origen al presente recurso de revisión, a pesar de la restricción a que se refiere el artículo 33 de la Ley de la materia, el recurrente sí tiene acceso a toda la documentación generada como resultado del procedimiento de acceso a la información pública, dentro de la cual se encuentra el acuerdo de clasificación a que alude la solicitud de origen.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que como agravio y motivo de inconformidad el recurrente aduce que a pesar de la resolución a su favor en diverso recurso de revisión, no se le ha proporcionado el acta o documento mediante el cual se clasifique la información a que se refiere el informe de cumplimiento correspondiente, por lo anterior, no existe evidencia alguna como se presume en la resolución, de que éste por tener acceso al expediente ya conozca todo el procedimiento administrativo

llevado a cabo para dar cumplimiento a la resolución del diverso recurso de revisión a que se ha hecho referencia y mucho menos que tenga acceso a acuerdo clasificatorio de información requerido en la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa.

En este contexto si como se pretende el documento solicitado obra en el SICOSIEM como parte de la documentación generada como resultado del procedimiento de acceso a la información pública, además de no resultar procedente el requerimiento formulado, el Ayuntamiento se encontraba obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la materia a informar al recurrente que la información solicitada se encuentra a su disposición para consulta en el SICOSIEM en el diverso recurso de revisión promovido por el mismo; caso contrario, tenía que proporcionar la información solicitada, tal y como fue requerida en términos del dispositivo legal a que se hace alusión y que refiere:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en que ésta se localice.

(...)”.

Por lo tanto, a pesar de que el recurrente pueda tener acceso a la diversa solicitud de información, se debió atender la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, con el objeto de no violentar el derecho que toda persona tiene de acceder a la información pública.

ASÍ LO EMITE EL DÍA 29 DE MARZO DE 2011.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.